



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN SENTENCIA

47.001.31.53.005.2018.00155.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso de **EJECUCIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA** promovido por **CARMEN CUADRADO MÓREO** contra **STELLA NAVIA CASTRILLÓN**.

II. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN CUADRADO MÓREO** promovido ejecución en contra de **STELLA NAVIA CASTRILLÓN**, en busca de obtener el recaudo forzoso de la condena a en costas por valor \$9'000.000., impuesta a ésta última, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022.

Librado el mandamiento coercitivo el 16 de junio de 2023, conforme a las normas vigentes, el mandamiento se notificó mediante inclusión en estado.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

Analizados los títulos base de recaudo encuentra el despacho que reúnen los presupuestos del artículo 488 ibídem en concordancia con el 335 de la misma obra, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor, exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; finalmente, aunque no provienen del deudor son providencias judiciales.

Luego, al cumplir todas las exigencias legales constituyen la prueba de la existencia de la obligación y, teniendo en cuenta que se trata de providencias judiciales para exonerarse de su pago, conforme al canon 305 del CGP al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, que hay lugar a aplicar la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Notificada la demandada mediante inclusión en estado, la parte demandada no concurrió al llamado en el término para contestar la demanda, esto es guardó silencio.

El inciso 2º del artículo 440 del CGP prevé lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$900.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **CARMEN CUADRADO MÓREO** contra **STELLA NAVIA CASTRILLÓN**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2023.
2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 900.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA